



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil once.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-0754-SPA-0376, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2011 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que:

(...) en el Condominio Bugamvillas casa # 55, ubicado en Av. Tamaulipas # 172 Colonia Santa Lucía, Delegación Álvaro Obregón, el propietario de la casa golpea a su perro de raza Beagle (...) el perro permanece encerrado en una caja transportadora (...) permanentemente tiene puesto un bozal que le ha causado heridas en hocico y frente (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1227-2011 del 15 de abril de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2011-0754-SPA-0376; el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico con acuse de recibo del 9 de mayo de 2011.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1227-2011, con fecha 9 de mayo de 2011 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se hace constar que:

(...) se ingresó sólo hasta donde se encuentra la caseta de vigilancia, la persona que dijo ser administrador del condominio manifestó que no podía permitir el ingreso hasta el inmueble relacionado con los hechos a menos que se reportara con la autorización del dueño que en ese momento no se encontraba en el domicilio.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



Con fecha 9 de mayo de 2011 se recibió un correo electrónico de la persona denunciante mediante el cual presentó el formal desistimiento a su denuncia en virtud de haber recibido amenazas y agresiones por parte del dueño del perro relacionado con los hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala que:

(...) en el Condominio Bugartvillas case # 55, ubicado en Av. Tamaulipas # 172 Colonia Santa Lucía, Delegación Álvaro Obregón, el propietario de la casa golpea a su perro de raza Beagle (...) el perro permanece encerrado en una caja transportadora (...) permanentemente tiene puesto un bozal que le ha causado heridas en hocico y frente (...).

Al respecto, durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizado el 9 de mayo de 2011 no se pudo acceder hasta el inmueble relacionado con los hechos debido a que el administrador del condominio negó el acceso, por lo que no fue posible constatar los hechos denunciados respecto al maltrato de un animal.

En este sentido, la Ley de Protección a Los Animales del Distrito Federal señala en su artículo 24 que:

(...) se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal.

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave.

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal

Es así que esta unidad administrativa no cuenta con elementos para acreditar algún incumplimiento a la Ley de Protección a Los Animales del Distrito Federal debido a que no fue posible constituirse en las inmediaciones del predio relacionado con los hechos.

Por otra parte, con fecha 9 de mayo de 2011 la persona denunciante presentó su formal desistimiento a la denuncia ya que recibió amenazas por parte de la persona denunciada.

En virtud de lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal que señala que el trámite de la denuncia se tendrá por concluido cuando: IV. Que el denunciante



manifieste expresamente su desistimiento, en cuyo caso la Procuraduría valorará la procedencia del inicio de la investigación de oficio correspondiente (...), resulta procedente la conclusión de la investigación de los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron los hechos debido a que no se permitió al personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental acercarse al sitio relacionado con la denuncia.
- Al no haberse podido realizar el reconocimiento de los hechos denunciados no se cuenta con elementos para acreditar algún incumplimiento al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- La persona denunciante presentó su formal desistimiento a la denuncia argumentando amenazas recibidas por la parte denunciada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: _____

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. _____

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. _____

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. _____

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Ceballos Aguilera, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/RCGF/JBB/jov